



REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984

Última reforma publicada DOF 21-05-2002

Reglamento abrogado DOF 07-12-2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

CONSIDERANDO

Que el Código Fiscal de la Federación establece en diversos preceptos que sus disposiciones habrán de ser reglamentadas para efecto de facilitar su cumplimiento a los contribuyentes y demás obligados;

Que las materias a reglamentar son las mismas que han sido motivo de Reglamentos específicos expedidos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación abrogado, como son las relativas al Registro Federal de Contribuyentes; al registro de contadores públicos que dictaminan sobre los estados financieros de los contribuyentes y a las reglas para formularlos; a la garantía del interés fiscal y a otras obligaciones de los contribuyentes como son avisos, sistemas y requerimientos contables, así como de conservación de documentos en el domicilio fiscal;

Que es conveniente y necesario actualizar y adecuar la reglamentación de dichas materias toda vez que, como ya se indicó, las disposiciones de referencia se expidieron para reglamentar las disposiciones del Código Fiscal de la Federación ya abrogado, y hacerla conforme a lo dispuesto por el nuevo ordenamiento en vigor, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Cuando en este Reglamento se haga referencia al Código, se entenderá que se trata del Código Fiscal de la Federación y cuando se aluda a la Secretaría, será a la de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Autoridades administradoras, las autoridades fiscales de la Secretaría, de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para conceder la autorización de que se trate; y

II.- Autoridad recaudadora, las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.



ARTICULO 3o.- Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, salvo que dichas disposiciones señalen una regla diferente, éstos deberán presentarse ante la autoridad recaudadora que corresponda.

Los avisos deberán presentarse conjuntamente con la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta, a menos que en las disposiciones respectivas se establezca un plazo distinto para hacerlo o cuando no exista obligación de presentar dicha declaración; en este último caso, la presentación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo motive.

Tratándose de avisos relacionados con aportaciones de seguridad social, si en las disposiciones respectivas no se establece plazo para presentarlos, la presentación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo motive.

Los contribuyentes quedarán relevados de la obligación de presentar los avisos cuando así se señale expresamente al aprobar la forma oficial de la declaración, que incluya la información requerida por el aviso de que se trate.

ARTICULO 4o.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Párrafo reformado DOF 21-05-2002

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo, aplicando, en su caso, los instructivos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo; si el avalúo es referido a una fecha en que no se disponga del dato del índice nacional de precios al consumidor, dicha cantidad se dividirá entre el factor que corresponda, según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y la fecha en que se practique, de acuerdo a la tabla que dé a conocer para tales efectos la Secretaría.

Fracción reformada DOF 30-06-1988, 31-03-1992

III.- El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

Fracción reformada DOF 30-06-1988

Si el avalúo debe realizarse en poblaciones en donde no se cuente con los servicios de instituciones de crédito, de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, de corredor público, empresas dedicadas a



la compraventa y subasta de bienes o de personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, podrá designarse a personas o instituciones versadas en la materia.

Párrafo adicionado DOF 08-07-1987. Reformado DOF 21-05-2002

ARTICULO 5o.- Cuando las solicitudes o los avisos, que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas oficiales aprobadas por la Secretaría, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante solicitudes o avisos complementarios, los cuales deberán formularse llenando la totalidad de la forma oficial, inclusive con los datos que no se modifican, señalando además que se trata de una solicitud o de un aviso complementario del original e indicando la fecha y oficina en que se hubiera presentado.

Artículo reformado DOF 30-06-1988. Derogado DOF 15-05-1990. Adicionado DOF 31-03-1992

ARTICULO 5o-A.- Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

I.- De escisión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad escidente, cuando ésta subsista, o por la escindida que al efecto se designe, en el caso de que la escidente se extinga.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la misma y contendrá la denominación o razón social de las sociedades escidente y escindidas y la fecha en que se realizó dicho acto.

II.- De fusión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad que surja o subsista. Este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión.

Artículo adicionado DOF 31-03-1992

ARTICULO 5o-B.- Para los efectos del primer párrafo de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, no se incumple con el requisito de permanencia accionaria en los periodos a que se refieren dichas fracciones cuando exista transmisión de propiedad de acciones por causa de muerte o por adjudicación judicial.

Artículo adicionado DOF 31-03-1992

ARTICULO 6o.- Para los efectos de lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 15 del Código, se considera que se cumple con los requisitos señalados en las mismas, cuando se consigne expresamente en el contrato de arrendamiento financiero el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada en el contrato respectivo o la mecánica para determinarla.

Artículo derogado DOF 15-05-1990. Adicionado DOF 31-03-1992

CAPITULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

SECCION PRIMERA

Del Pago, de la Devolución y de la Compensación de Contribuciones

ARTICULO 7o.- Para los efectos del artículo 17-A del Código, el factor de actualización a que el mismo se refiere deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

Artículo reformado (y reubicado) DOF 31-03-1992

ARTICULO 7o-A.- (Se deroga)

Artículo adicionado DOF 15-05-1990. Derogado DOF 31-03-1992



ARTICULO 8o.- Para los efectos del artículo 20 del Código, el pago de impuestos, así como de otras contribuciones en que el pago se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, sólo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por el mismo. Los notarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación; tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas, a favor de su Tesorería u órgano equivalente y, en el caso de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado, a favor del propio organismo. El cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate. La Secretaría mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libre a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquella en donde esté establecida la autoridad recaudadora.

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, éste deberá contener las inscripciones siguientes:

I.- En el anverso, según sea el caso:

- a).- "Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación";
- b).- Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: "Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente)", y
- c).- Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: "Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)". En este caso se deberá anotar, además, el número del registro del contribuyente en el organismo de que se trate.

II.- En el reverso, según sea el caso:

- a).- "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del registro federal de contribuyentes). Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación";
- b).- Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del registro federal de contribuyentes). Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente)", y
- c).- Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del registro federal de contribuyentes). Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)".

Los cheques a que se refiere este artículo no serán negociables y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación, de la tesorería local u órgano equivalente o del organismo descentralizado correspondiente, según sea el caso.

Podrá hacerse el pago de créditos fiscales con cheques personales del contribuyente que cumplan con los requisitos que este artículo señala, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento



de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque y el número del recibo oficial que se expida.

Artículo reformado DOF 08-07-1987, 30-06-1988, 02-06-1997

ARTICULO 80-A.- Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de efectuar retención de contribuciones, dichas retenciones no deberán llevarse a cabo sobre las cantidades que las leyes establezcan se trasladen al retenedor, por concepto de contribuciones, en forma expresa y por separado de la contraprestación principal.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 90.- No se causarán recargos de conformidad con el artículo 21 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha que se originó el saldo a compensar.

ARTICULO 10.- Cuando el contribuyente deba pagar recargos a las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo período mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho período la tasa de recargos o de interés varíe.

ARTICULO 11.- La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales en los términos del artículo 22 del Código, se solicitará ante la autoridad administradora.

ARTICULO 12.- El pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 22 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite; los intereses se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquél en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe, o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

ARTICULO 13.- Cuando en los términos del artículo 23 del Código, el contribuyente efectúe la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de una misma contribución, deberá hacerlo ante la autoridad recaudadora correspondiente. Efectuada parcialmente la compensación, podrá continuar aplicando el saldo a su favor en pagos futuros.

(Se deroga el segundo párrafo)

Párrafo reformado DOF 30-06-1988. Derogado DOF 15-05-1990

ARTICULO 13-A.- Para los efectos de la fracción XI del artículo 26 del Código, las sociedades que inscriban en el registro o libro de acciones o partes sociales a socios o accionistas personas físicas que no les proporcionen la documentación necesaria para hacer la comprobación a que se refiere dicha fracción, quedan liberadas de lo dispuesto por la misma, siempre que presenten aviso en el que hagan constar dicha circunstancia dentro del mes siguiente a la inscripción, así como los datos de identificación del socio o accionista de que se trate, ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal de la sociedad emisora.

Con el objeto de mantener la confidencialidad de la información relacionada con la adquisición, el socio o accionista podrá solicitar ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal de la sociedad emisora, la expedición de una constancia en la que se señale que se le mostró a ésta la



documentación que acredita que se cumplió con la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de las acciones o partes sociales o, en su caso, la copia del dictamen respectivo.

Artículo adicionado DOF 31-03-1992

ARTICULO 13-B.- Para los efectos de la fracción XIV del artículo 26 del Código, las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes que sean cubiertos por residentes en el extranjero, quedarán liberadas de lo dispuesto en dicha fracción, siempre que presenten aviso señalando el nombre y domicilio del residente en el extranjero que les presta servicios, manifiesten en el mismo que desconocen el monto de las percepciones pagadas a dicho residente en el extranjero y lo acompañen de una constancia firmada por dicho residente en el extranjero en la que manifieste que asume la responsabilidad sobre el impuesto que derive por la percepción de dichos ingresos.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará ante la autoridad administradora que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el residente en el extranjero comience a prestar sus servicios.

Artículo adicionado DOF 31-03-1992

SECCION SEGUNDA Del Registro Federal de Contribuyentes

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

Párrafo reformado DOF 30-06-1988

I.- Cambio de denominación o razón social.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

II.- Cambio de domicilio fiscal.

III.- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.

Fracción reformada DOF 08-07-1987

IV.- Liquidación o apertura de sucesión.

V.- Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

VI.- (Se deroga)

Fracción adicionada DOF 30-06-1988. Derogada DOF 31-03-1992

VII.- (Se deroga)

Fracción adicionada DOF 30-06-1988. Derogada DOF 31-03-1992

Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

(Se deroga el último párrafo)



Párrafo derogado DOF 31-03-1992

ARTICULO 15.- La solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 27 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

I.- Las personas morales residentes en México; a partir de que se firme su acta constitutiva.

II.- Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

III.- Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave del registro a los contribuyentes dentro de los siete días siguientes a aquél en que presenten la solicitud de inscripción.

Fracción reformada DOF 30-06-1988

ARTICULO 16.- La solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

(Se deroga el segundo párrafo)

Párrafo derogado DOF 31-03-1992

La Federación, las entidades federativas y los municipios así como los organismos descentralizados que no realicen actividades preponderantemente empresariales, podrán inscribir, por separado, a las unidades administrativas que los integran y cumplir, en la misma forma, con sus demás obligaciones como retenedores o contribuyentes, siempre que dichas unidades obtengan previamente autorización de las autoridades administradoras.

ARTICULO 17.- Las personas que obtengan ingresos de los mencionados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a sus empleadores los datos necesarios para su inscripción en el registro federal de contribuyentes; en el caso de que se encuentren inscritas en dicho registro, deberán comprobarles esta circunstancia. Cuando el contribuyente no tenga el comprobante de su inscripción, podrá gestionarlo ante cualquier autoridad recaudadora de la Federación; el empleador podrá hacer igual solicitud.

El empleador proporcionará a los contribuyentes el comprobante de inscripción y la copia de la solicitud que para tal efecto haya presentado por ellos.

ARTICULO 18.- Los residentes en el extranjero obligados a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, cuando no tengan representante legal en territorio nacional, presentarán la solicitud de inscripción y los avisos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, ante el consulado mexicano más próximo al lugar de su residencia o podrán enviarlos a dicho consulado o a la autoridad que para estos efectos autorice la Secretaría, empleando el servicio postal certificado con acuse de recibo, para constancia. En el caso de que para solicitar su inscripción o presentar los avisos de referencia no puedan obtener las formas aprobadas por la Secretaría, cumplirán sus obligaciones formulando escrito firmado que deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social.

II.- Fecha de nacimiento o de constitución.



III.- Nacionalidad.

IV.- Domicilio.

V.- Actividad preponderante.

VI.- Fecha de cierre del ejercicio, si es contribuyente en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII.- Clase de aviso o información relacionada.

VIII.- Clave del registro federal de contribuyentes, en su caso.

Los residentes en el extranjero, cuando únicamente tengan obligaciones que deban ser cumplidas por retenedores establecidos en territorio nacional, no estarán obligados a presentar la solicitud de inscripción ni los avisos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

ARTICULO 19.- Para los efectos de la fracción I del artículo 14 de este Reglamento, el aviso de cambio de denominación o razón social, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día siguiente en que se firme la escritura.

Artículo reformado DOF 31-03-1992

ARTICULO 20.- Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción II del artículo 14 de este Reglamento, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor, esté en la misma circunscripción territorial de la autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso lo presentará ante ella.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponda a su nuevo domicilio.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentarse dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Párrafo adicionado DOF 30-06-1988

Las personas físicas a excepción de aquéllas que perciban ingresos por actividades empresariales o por prestar servicios personales independientes, quedarán relevadas de presentar el aviso a que se refiere este artículo, manifestando su cambio de domicilio fiscal en la primera declaración anual del impuesto sobre la renta que presente o deba presentar con posterioridad a dicho cambio.

Párrafo adicionado DOF 31-03-1992



ARTICULO 21.- Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

I.- De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.

Fracción reformada DOF 15-05-1990

II.- De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

III.- De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

Párrafo reformado DOF 30-06-1988

No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 14 de este Reglamento.

Además deberá estarse a lo siguiente:

a).- Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

Inciso reformado DOF 30-06-1988

b).- Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en este Reglamento.

c).- Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.

d).- El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

IV.- De reanudación, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

Cuando la disminución de obligaciones se origine debido a que ya no se tiene obligación de presentar la declaración anual que señala el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se presentará el aviso a que se refiere este artículo.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, se considera que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formularios en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

Artículo reformado DOF 08-07-1987



ARTICULO 22.- Se presentará el aviso de liquidación o sucesión a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de este Reglamento en los siguientes casos:

I.- Liquidación de sociedades. El aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

Fracción reformada DOF 30-06-1988

II.- Sucesión, en el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas. No se estará obligado a presentar aviso cuando la persona que fallezca, hubiera estado obligado a presentar declaración periódica únicamente por servicios personales.

(Se deroga el último párrafo)

Párrafo derogado DOF 30-06-1988

ARTICULO 23.- El aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 14 de este Reglamento, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos del Título II o II-A de la Ley de la materia, deberán presentar el aviso conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio señalado en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

En los casos de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad federativa de que se trate.

En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a cargo de la propia escidente.

Párrafo adicionado DOF 31-03-1992

II.- Las personas morales no comprendidas en la fracción anterior, presentarán el aviso junto con la última declaración del impuesto sobre la renta a que estén obligadas.

Fracción reformada DOF 30-06-1988

III.- El representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, que haya estado obligado a presentar el aviso a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, presentará el aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando declaraciones periódicas. Cuando no se esté obligado a presentar el aviso de sucesión en los términos de la fracción II del artículo anterior, se presentará el de cancelación a que se refiere este artículo el cual podrá presentarse por terceros interesados.

Fracción reformada DOF 30-06-1988

ARTICULO 23-A.- (Se deroga)

Artículo adicionado DOF 30-06-1988. Derogado DOF 31-03-1992

ARTICULO 24.- El aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, deberá presentarse ante la



autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Artículo reformado DOF 31-03-1992. Fe de erratas DOF 17-04-1992

ARTICULO 25.- La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

Artículo reformado DOF 30-06-1988

SECCION TERCERA De la Contabilidad

ARTICULO 26.- Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

II.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

III.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

IV.- Formular los estados de posición financiera.

V.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

VI.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

VII.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

VIII.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

IX.- Identificar los bienes distinguiendo, entre los bienes adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a la donación o, en su caso, a la destrucción.

Tratándose de donativos en bienes que reciban las donatarias autorizadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstas deberán llevar además, un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos y entregados y, en su caso, los bienes



destruidos que no hubiesen sido entregados a los beneficiarios de las donatarias. Asimismo, deberán llevar un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación.

El contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen.

Fracción adicionada DOF 21-05-2002

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además los registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y utilicen, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal a que hace mención el último párrafo del artículo 28 del Código.

Párrafo reformado DOF 30-06-1988

ARTICULO 27.- Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

ARTICULO 28.- Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, podrán encuadernarse empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general.

Artículo reformado DOF 08-07-1987, 30-06-1988, 31-03-1992

ARTICULO 29.- En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de carga o crédito que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

ARTICULO 29-A.- Los contribuyentes a que se refiere el sexto párrafo del artículo 29 del Código, así como quienes adquieran directamente de fabricantes o importadores máquinas registradoras de



comprobación fiscal, deberán cumplir con las obligaciones que el mismo establece en relación con dichas máquinas, para lo cual observarán lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 15-05-1990, 31-03-1992

I.- Registrar en dichas máquinas el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general.

II.- Expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas, respecto de los actos o actividades señalados en la fracción anterior.

III.- Tener en operación las citadas máquinas.

IV.- Cuidar que cumplan con su finalidad, y proporcionar y conservar la información de su funcionamiento para lo cual deberán:

a).- Llevar y conservar un libro de control de reparación y mantenimiento por cada una de sus máquinas;

b).- Solicitar al centro de servicio del fabricante o importador de quien proceda la máquina, su reparación en caso de descompostura y los servicios de mantenimiento, para lo cual, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, la lista de los centros de servicio de cada uno de dichos fabricantes o importadores;

c).- Permitir la reparación y el mantenimiento de la máquina por el personal técnico del centro de servicio del fabricante o importador de que se trate;

d).- Cumplir, si solo utiliza una máquina de comprobación fiscal en el establecimiento de que se trate y durante el tiempo en que exista imposibilidad de utilizarla, con lo siguiente:

1.- Registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en forma manual, mecanizada o electrónica.

2.- Conservar la tira de auditoría de las operaciones que se registren en máquina distinta a la de comprobación fiscal.

3.- Formular un reporte global diario.

4.- Expedir comprobantes con todos los datos de los que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal, excepto los relativos al número de registro y al logotipo fiscal.

Si el contribuyente utiliza varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, durante el tiempo que dure la imposibilidad de utilizar alguna, operará solo con las otras.

V.- Presentar los avisos y conservar los registros o tiras de auditoría que contengan el número consecutivo de las operaciones y resumen diario de ventas, así como la demás información que exijan las disposiciones fiscales, incluido el aviso de pérdida de la máquina que deberán rendir a la autoridad administradora al día siguiente a aquél en que ocurrió el hecho o tuvo conocimiento del mismo.

Fracción reformada DOF 15-05-1990

VI.- Tener en lugar visible de sus establecimientos una leyenda que indique que utilizan máquinas registradoras de comprobación fiscal y que facilite al público solicitar el comprobante de las operaciones respectivas.



Los contribuyentes que directamente adquieran máquinas registradoras de comprobación fiscal, en caso de pérdida o descompostura de imposible reparación de dichas máquinas, o de descompostura de su memoria fiscal, estarán obligados a sustituirlas por otras de iguales características.

Cuando un contribuyente de los que en este artículo se señalan tenga necesidad de utilizar varias máquinas para registrar los actos o actividades que realice con el público en general, todas ellas deberán ser de comprobación fiscal, por lo que se deberán proporcionar o, en su caso, adquirir en el número que corresponda.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 29-B.- Las máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán tener por lo menos, las siguientes características:

I.- Memoria fiscal que conserve en forma permanente los siguientes datos:

a).- Clave del registro federal de contribuyentes, número de registro de la máquina y logotipo fiscal, mismos que se registrarán al iniciar el contribuyente el uso de la máquina. Estos datos deberán ser impresos por la máquina en el encabezado de la información que proporcione la memoria fiscal, y

b).- El valor total de los actos o actividades del día, así como el monto total del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado en su caso y el número consecutivo de reportes globales diarios. Dicha memoria deberá permitir, exclusivamente, acumulaciones consecutivas crecientes sin posibilidad de cancelación o corrección.

La memoria fiscal deberá estar fijada al armazón de la máquina en forma inamovible y contar con un elemento de seguridad aprobado por las autoridades administradoras que garantice que no serán borrados o alterados los datos que contiene.

Cuando la memoria fiscal sea desconectada o alterada, la máquina registradora de comprobación fiscal deberá tener un mecanismo que impida su funcionamiento.

II.- Un dispositivo de seguridad que impida el acceso a los componentes internos de la máquina y que garantice la inviolabilidad de las memorias, fiscal y de trabajo. Dicho dispositivo deberá ser aprobado por la Secretaría, previamente a que la misma apruebe el modelo de la máquina.

III.- Emitir comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:

a).- Nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida;

b).- Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante, y

c).- Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición.

Estos comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado.

IV.- Memoria de trabajo que expida un reporte global diario que formará parte de la contabilidad del contribuyente y que contenga la siguiente información:

a).- Fecha, nombre, denominación o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, clave de registro federal de contribuyentes, número de registro de la máquina y logotipo fiscal;



b).- Valor total de los actos o actividades realizados, así como el monto total del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado, debiendo además hacer la separación de los actos o actividades por los que debe pagarse el impuesto a las distintas tasas, de aquéllos por los cuales la Ley libera de pago;

Inciso reformado DOF 15-05-1990

c).- Valor de los descuentos, rebajas, bonificaciones o devoluciones efectuadas, así como de las correcciones realizadas antes de la expedición del comprobante respectivo, y

Inciso reformado DOF 15-05-1990

d).- Número consecutivo de los comprobantes expedidos a que se refiere la fracción III de este artículo.

V.- Tener adherida en un lugar visible, una etiqueta en la que el fabricante o importador señale sus datos de identificación, la denominación comercial del modelo, el número de registro de la máquina y la leyenda "máquina registradora de comprobación fiscal fabricada conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 29-C.- Los fabricantes o importadores de máquinas registradoras que pretendan se utilicen por los contribuyentes con los efectos que el Código y este Reglamento establecen para las de comprobación fiscal, deberán obtener la aprobación por modelo o modelos y registro de las mismas, para lo cual además deberán haber acreditado, previamente, los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 15-05-1990

I.- Obtener de las autoridades competentes el reconocimiento de que cada uno de los modelos de máquinas registradoras que se proponga fabricar o importar, reúnen los requisitos y características de fabricación y funcionamiento establecidos por la norma oficial mexicana de calidad expedida conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, para ser consideradas de comprobación fiscal.

II.- Contar con registro de fabricante o importador otorgado por la propia Secretaría, una vez aprobados el modelo o modelos de cada máquina registradora de comprobación fiscal que se proponga fabricar o importar y sus correspondientes dispositivos de seguridad.

III.- Contar con el suficiente personal técnico para la reparación y mantenimiento de las máquinas cuyos modelos sean aprobados por la propia Secretaría.

Fracción reformada DOF 15-05-1990

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 29-D.- La aprobación y registro de máquinas a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a que éstas tengan las características que les señala este Reglamento y se ajusten a los modelos y dispositivos de seguridad aprobados por la Secretaría, así como que el fabricante o importador cumpla con lo siguiente:

I.- Mantener la debida proporción entre el personal técnico de servicios para reparación y mantenimiento y el número de máquinas registradas que correspondan al modelo o modelos aprobados.

Fracción reformada DOF 15-05-1990

II.- Proporcionar el servicio de reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal que enajene y las que la Secretaría le señale, provenientes de otro fabricante o importador al que se haya dejado de aprobar y registrar máquinas en los supuestos del artículo siguiente.

III.- Colocar en el dispositivo de seguridad, el sello fiscal, y solicitar a la autoridad administradora del número de registro que corresponda a cada máquina registradora que presente para su aprobación.



Fracción reformada DOF 15-05-1990

IV.- Señalar un número de registro a cada técnico de servicio con que cuente para la reparación y mantenimiento de las máquinas a las que deba mantener en correcto funcionamiento.

V.- Presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras, dentro de los 20 días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese período y de las altas o bajas, nombres y números de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

VI.- Avisar a la autoridad administradora de la alteración o remoción del sello fiscal y de la imposible reparación o de la descompostura o agotamiento de la memoria fiscal de una máquina a la que deba prestar los servicios de reparación y mantenimiento, al día siguiente de conocido el hecho por el técnico de servicio.

El fabricante o importador será responsable de que los técnicos de servicio le informen oportunamente de los hechos mencionados en la fracción anterior.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nombres de los fabricantes o importadores a quienes les haya otorgado registro y aprobado modelos de máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 29-E.- La citada Secretaría dejará sin efectos la aprobación del modelo o modelos de máquinas registradoras para ser utilizadas con el carácter de comprobación fiscal, así como el registro de las máquinas que hubiera otorgado, cuando el fabricante o importador incurra en alguno de los siguientes supuestos:

Párrafo reformado DOF 15-05-1990

I.- Realice violaciones graves a las disposiciones fiscales o enajene con el carácter de máquinas registradoras de comprobación fiscal, máquinas que no reúnan las características que señala este Reglamento para aquéllas

II.- Haya acumulado:

a).- Tres amonestaciones en caso de que:

1.- No dé los avisos a que se encuentra obligado en los supuestos de alteración o remoción del sello fiscal, de la imposible reparación o de la descompostura o agotamiento de la memoria fiscal de una máquina a la que deba prestar los servicios de reparación y mantenimiento.

2.- No cuente con personal suficiente para los servicios de reparación y mantenimiento, o

3.- No presente la declaración trimestral a que se encuentra obligado, conforme a la fracción V del artículo anterior.

b).- Cinco amonestaciones, en los demás supuestos de incumplimiento a las obligaciones que derivan de la aprobación y registro de las máquinas.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 29-F.- En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se procederá como sigue:



I.- Conocidos los hechos u omisiones que presuman la violación o el incumplimiento, los dará a conocer por escrito al interesado en forma circunstanciada, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca las pruebas que estime pertinentes, y acompañe a su escrito las documentales correspondientes.

II.- Tratándose de hechos que puedan implicar los supuestos a que se refiere la fracción I anterior, en el mismo acto la Secretaría suspenderá el trámite de solicitudes de aprobación y registro del fabricante o importador, hasta en tanto se dicta la resolución que proceda.

III.- Las pruebas diversas de las documentales deberán rendirse en un plazo de treinta días siguientes a aquél en que concluya el término para su ofrecimiento. Recibidas en tiempo las pruebas ofrecidas o vencido el término respectivo, la Secretaría, en base a los elementos aportados, dictará la resolución que corresponda dentro de los siguientes diez días y la notificará al interesado.

IV.- Las resoluciones que ordenen se dejen de aprobar y registrar máquinas registradoras de comprobación fiscal a un fabricante o importador y que su registro ha quedado sin efectos, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Los contribuyentes continuarán operando las máquinas registradoras de comprobación fiscal provenientes del afectado por dichas resoluciones y la Secretaría asignará los servicios de reparación y mantenimiento de las máquinas respectivas a otros fabricantes o importadores con modelos aprobados, considerando su capacidad y posibilidades técnicas de suministro, y notificará la citada asignación a los contribuyentes usuarios de dichas máquinas, debiendo éstos asentar este cambio en el libro de control.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 29-G.- (Se deroga el primer párrafo)

Párrafo derogado DOF 15-05-1990

Los sellos fiscales sólo podrán ser removidos por los técnicos de servicio para reparar la máquina de que se trate, o bien por el visitador designado para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Una vez realizada la reparación o visita respectiva y antes de poner en uso la máquina, el técnico o visitador deberá colocar en el dispositivo de seguridad, el nuevo sello fiscal.

El técnico de servicio deberá imprimir su registro en el sello fiscal de la máquina, después de efectuar la reparación o el mantenimiento.

Cuando los técnicos de servicio descubran que el sello fiscal ha sido alterado o removido, deberán asentar este hecho en el libro de control de la máquina y, por conducto del fabricante o importador que corresponda, darán aviso de tal circunstancia a la autoridad administradora, dentro del día siguiente a ese hecho, debiendo el técnico abstenerse de realizar el servicio de reparación o mantenimiento solicitado.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 29-H.- En el libro de control previsto en el artículo 29-A, fracción IV, inciso a), el contribuyente deberá registrar los datos siguientes:

I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave de registro federal de contribuyentes del usuario de la máquina, número de registro de la misma, logotipo fiscal y la fecha de su entrega.

II.- Domicilio del establecimiento en que el contribuyente utilizará la máquina registradora de comprobación fiscal.

III.- Nombre, denominación o razón social del fabricante o importador de la máquina y domicilio del centro de servicio donde se tiene que hacer el reporte en caso de descompostura de la misma.



IV.- Nombre y número de registro del técnico de servicio para la reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

V.- Fecha y hora en que el contribuyente reportó la descompostura de la máquina al centro de servicio autorizado para repararla y fecha y hora en que se inició el servicio.

VI.- Número del último comprobante expedido antes de la prestación del servicio de reparación o mantenimiento, números de comprobantes emitidos y operaciones realizadas en la prueba de reparación o mantenimiento y número del primer comprobante que expida la máquina a partir del momento en que nuevamente se ponga en servicio.

VII.- Fecha y hora en que se reanudó el servicio de la máquina, describiendo las reparaciones efectuadas a la misma, indicando si fue necesario remover el sello fiscal del dispositivo de seguridad y nombre, número de registro y firma del técnico de servicio que efectuó la reparación.

VIII.- La fecha y hora en que por cualquier otra circunstancia se inició o suspendió la utilización de la máquina.

La información a que se refieren las fracciones III a VII de este artículo, deberá anotarse por el técnico de servicio y en cada caso firmará el contribuyente, pudiendo hacer las observaciones que juzgue convenientes.

El fabricante o importador deberá encuadernar, foliar y entregar el libro de control al contribuyente.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 29-I.- Si la máquina registradora de comprobación fiscal presenta alguna descompostura que impida su correcto funcionamiento, el contribuyente solicitará la reparación por escrito al centro de servicio autorizado, dentro del día siguiente al en que dejó de funcionar. En caso de que sólo utilice dicha máquina en el establecimiento de que se trate, procederá a hacer los registros correspondientes en forma manual, mecanizada o electrónica y si utiliza varias continuará el registro en las otras.

El centro de servicio autorizado deberá atender la solicitud del usuario de la máquina dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Cuando a juicio del técnico de servicio, una máquina registradora de comprobación fiscal presente alguna descompostura de imposible reparación, dará aviso inmediato al fabricante o importador, el que ordenará al centro de servicio se confirme este hecho dentro de los siguientes tres días. Con la confirmación, el técnico de servicio hará la anotación respectiva en el libro de control y comunicará la situación al contribuyente, en tanto que el fabricante o importador dará aviso a la autoridad administradora para que proceda a la cancelación del registro de la máquina.

El contribuyente estará obligado a conservar los registros, reportes y demás información que se hayan registrado por la máquina, así como la memoria fiscal correspondiente, cumpliendo para ello con las medidas de protección que señale la Secretaría.

Cuando la descompostura corresponda a la memoria fiscal o ésta agote su capacidad de registro, el técnico de servicio se abstendrá de repararla, dará aviso en los términos del tercer párrafo y se procederá conforme a lo señalado por el mismo.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 29-J.- El contribuyente que por cualquier circunstancia sufra la pérdida de su máquina registradora de comprobación fiscal, presentará aviso a la autoridad administradora correspondiente



dentro del día siguiente al en que tuvo conocimiento del hecho, comunicándolo también al centro de servicio autorizado. En caso de que solo tenga dicha máquina en el establecimiento de que se trate, procederá a hacer los registros correspondientes en forma manual, mecanizada o electrónica. Si utiliza varias máquinas en el mismo establecimiento, continuará el registro en las otras hasta que se realice la sustitución.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 29-K.- Cuando la máquina registradora de comprobación fiscal presente alguna descompostura de imposible reparación, cuando la memoria fiscal se descomponga o agote su capacidad de registro, o en caso de pérdida de la máquina, el contribuyente que adquiera máquinas registradoras de comprobación fiscal directamente de los fabricantes o importadores, deberá sustituirla en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que el técnico de servicio asentó en el libro de control la imposible reparación o descompostura de la memoria fiscal, o a partir del siguiente día al en que el propio contribuyente tuvo conocimiento de la referida pérdida, y en el caso de que solo cuente con una máquina en el establecimiento de que se trate, procederá a hacer el registro del valor de sus actos o actividades con el público en general, en los términos de la fracción IV del artículo 29-A de este Reglamento. Si utiliza varias máquinas registradoras de comprobación fiscal en el establecimiento, continuará el registro en las otras hasta que se realice la sustitución.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 30.- Los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades o celebren contratos de arrendamiento financiero, cuando opten por diferir la causación de contribuciones, conforme a las disposiciones fiscales respectivas, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden.

ARTICULO 31.- Cuando el contribuyente adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo; poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación.

ARTICULO 32.- Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento.

En el supuesto previsto por el artículo 32-A de este Reglamento, la contabilidad simplificada comprende sólo el cuaderno a que el mismo se refiere.

*Párrafo reformado DOF 31-03-1992
Artículo reformado DOF 30-06-1988, 15-05-1990*

ARTICULO 32-A.- Las personas físicas sujetas al régimen simplificado establecido en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas. Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado.

La contabilidad simplificada a que se refiere este artículo deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.



II.- Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán llevar su contabilidad a través del sistema de registro electrónico establecido en este Reglamento, en lugar de llevar el cuaderno a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que se reúnan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Párrafo adicionado DOF 31-03-1992

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes utilicen, cuando a ello se encuentren obligados, las máquinas registradoras de comprobación fiscal en los términos del sexto párrafo del artículo 29 del Código.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

Artículo adicionado DOF 15-05-1990

ARTICULO 32-B.- (Se deroga)

Artículo adicionado DOF 15-05-1990. Derogado DOF 31-03-1992

ARTICULO 32-C.- (Se deroga)

Artículo adicionado DOF 15-05-1990. Derogado DOF 31-03-1992

ARTICULO 33.- Cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

ARTICULO 34.- Para los efectos de la fracción III del artículo 28 del Código, los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio fiscal.

Artículo reformado DOF 31-03-1992

ARTICULO 35.- Cuando las autoridades fiscales en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del Código, mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes, en el nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los devueltos.

Párrafo reformado DOF 30-06-1988, 31-03-1992

(Se deroga el segundo párrafo)



Párrafo reformado DOF 30-06-1988. Derogado DOF 31-03-1992

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los contribuyentes que utilicen los sistemas de registro mecanizado o electrónico, los cuales podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 36.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 31-03-1992

ARTICULO 37.- Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

- I.- Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.
- II.- Expedir comprobantes consistentes en copias de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con los siguientes:
 - a).- Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
 - b).- Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III de este Reglamento, excepto cuando exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso en que podrán expedir comprobantes en las formas a que este artículo se refiere, siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del Código, el número de registro de la máquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.

Párrafo adicionado DOF 30-06-1988. Reformado DOF 31-03-1992

No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del Código, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

ARTICULO 37-A.- (Se deroga)

Artículo adicionado DOF 15-05-1990. Derogado DOF 31-03-1992



ARTICULO 38.- Los contribuyentes deberán llevar los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código en talonario o bien expedirlos en original y copia.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

Cuando se opte por llevar talonario, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando se autorice la expedición de comprobantes por computadora se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general de a conocer la Secretaría.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo 37 de este Reglamento, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación.

Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

ARTICULO 38-BIS.- (Se deroga)

Artículo adicionado DOF 30-06-1988. Reformado DOF 15-05-1990. Derogado DOF 31-03-1992

ARTICULO 39.- (Se deroga)

Artículo reformado DOF 30-06-1988. Derogado DOF 31-03-1992

ARTICULO 40.- Tratándose de donativos, los comprobantes respectivos deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del donatario.

II.- Lugar y fecha de expedición.

III.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante y, en su caso, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes.

Fracción reformada DOF 21-05-2002

IV.- Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.

V.- El señalamiento expreso que amparan un donativo y que la donataria se obliga a destinar los bienes donados a los fines propios de su objeto social. Cuando el comprobante ampare la donación de bienes, deberá consignar la siguiente leyenda: "En el caso de que los bienes donados hayan sido deducidos previamente para los efectos del impuesto sobre la renta, este donativo no es deducible.

Fracción reformada DOF 21-05-2002



ARTICULO 41.- Los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 30 del Código, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante reglas de carácter general los comprobantes o documentación comprobatoria de los actos o actividades que realicen, de los servicios que reciban y de las compras que efectúen, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

I.- Antes de efectuar la microfilmación o la grabación, el contador público que dictamine los estados financieros deberá hacer una revisión selectiva que sea representativa del total de los documentos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad, que los documentos microfilmados o grabados corresponden a los originales existentes en el archivo a la fecha en que este último practicó la auditoría y que la microfilmación o grabación se ajustó a lo dispuesto por este artículo. Dicha manifestación deberá ser firmada por el contador público y el contribuyente.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

II.- Microfilmear o grabar los documentos debiendo agruparlos, tanto los expedidos como los recibidos, por meses, en conjunto de documentos afines, clasificados por cuentas y subcuentas, de modo que los totales puedan ser confrontados con los contenidos en los sistemas y registros contables del contribuyente.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

III.- Sumar por cada mes el valor total que representa la documentación expedida o recibida y microfilmear o grabar el correspondiente registro de auditoría de la máquina sumadora.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

IV.- Consignar, al inicio y al final de las microfilmaciones o grabación, la fecha en que se realiza la misma, debiendo ser firmada por el contador autorizado.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

V.- Realizar la microfilmación o grabación por duplicado, a efecto de que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en caja de seguridad que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

VI.- Usar para la microfilmación, película pancromática con base de seguridad, que garantice permanencia de imagen por el mismo período a que se refiere la fracción anterior.

La grabación en discos ópticos se efectuará en los términos y con las características que mediante reglas de carácter general expida la Secretaría.

Párrafo adicionado DOF 31-03-1992

VII.- Relacionar el anverso y el reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo que microfilme o grabe simultáneamente las dos caras de dichos documentos y éstos contengan anotaciones al reverso.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

VIII.- Conservar hasta la fecha en que se presente la siguiente declaración anual los originales de los documentos microfilmados o grabados correspondientes al último ejercicio de 12 meses por el que se presentó o debió haberse presentado declaración anual, o bien, hasta la fecha en que se dicte resolución firme, cuando se hayan ejercido las facultades de comprobación en materia de impuestos y derechos, en relación con el ejercicio cuya documentación se microfilma o graba. Los documentos que comprueben la adquisición de bienes de inversión, los aduaneros, los de tenencia o uso de vehículos, la documentación relacionada con aportaciones de seguridad social y las declaraciones de contribuciones, deberán



conservarse en original durante el plazo que al efecto señala el artículo 30 del Código en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales en los términos del artículo 67 del citado Código.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

SECCION CUARTA

De las Declaraciones, Solicitudes y Avisos

ARTICULO 42.- Cuando en las declaraciones o avisos a que se refiere el artículo 31 del Código, se requiera la clave de actividad del contribuyente, éste deberá utilizar la que le hubiere sido asignada por la Secretaría. En el caso de solicitud de inscripción o cuando no se tenga asignada clave de actividad del contribuyente, éste deberá describir el tipo de actividad que realiza.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

Las formas oficiales a que se refiere el artículo 31 del Código, se podrán imprimir libremente, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indiquen en cada caso con la clave del catálogo de colores "pantone". La autoridad administradora que sea competente para aprobar dichas formas oficiales, podrá señalar aquéllas cuya impresión esté prohibida.

Párrafo adicionado DOF 30-06-1988

Cuando las formas oficiales aprobadas deban presentarse en original y un número determinado de copias, éstas podrán ser fotostáticas u hojas impresas por equipo de cómputo, siempre que se respete el formato de tamaño y características que se indiquen en cada caso.

Párrafo adicionado DOF 30-06-1988

ARTICULO 42-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 del Código, no se computarán como declaración complementaria la que presenten los contribuyentes como consecuencia de una resolución definitiva que dicten los tribunales o las autoridades competentes.

Artículo adicionado DOF 31-03-1992

ARTICULO 43.- Se considerará actividad preponderante aquella por la que la totalidad de ingresos obtenidos en el último ejercicio de 12 meses, sea superior a los que obtenga el contribuyente por cada una de sus otras actividades en el mismo período. Tratándose de personas físicas únicamente se considerarán los ingresos por actividades empresariales y por servicios personales.

ARTICULO 44.- En los supuestos en que las formas para la presentación de declaraciones complementarias no hubieran sido aprobadas por la Secretaría, el contribuyente podrá emplear la forma oficial de la declaración original de que se trate, proporcionando información referida únicamente a los datos de identificación del contribuyente y a los renglones que se modifican, excepto tratándose de declaración del ejercicio fiscal, en que deberá proporcionarse en su totalidad la información requerida en la forma de la declaración original. En ambos casos se indicará que se trata de una declaración complementaria de la original, así como la fecha y la oficina en que haya sido presentada esta última.

Artículo reformado DOF 30-06-1988

ARTICULO 44-BIS.- Las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas supuestas omisiones, con la sola exhibición por los interesados del documento que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados.

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere el idóneo, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.



Artículo adicionado DOF 08-07-1987

CAPITULO III De las Facultades de las Autoridades Fiscales

SECCION PRIMERA De los Dictámenes de Contadores Públicos

ARTICULO 44-BIS-1.- Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 32-A del Código, no estarán obligados a dictaminar sus estados financieros a partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, a excepción de los casos en que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa Ley.

Artículo adicionado DOF 08-07-1987. Reformado DOF 31-03-1992

ARTICULO 45.- El contador público que desee obtener el registro a que se refiere la fracción I del artículo 52 del Código, deberá presentar solicitud ante las autoridades fiscales competentes, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

I.- El que acredite su nacionalidad mexicana.

II.- Cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública.

III.- Constancia emitida por colegio de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo, expedida dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Asimismo, deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal.

Una vez otorgado el registro, el contador público que lo obtenga, deberá comunicar a la autoridad fiscal cualquier cambio en los datos contenidos en su solicitud, así como comprobar ante la autoridad competente, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio o asociación profesional y presentar constancia de que sustentó y aprobó examen ante la autoridad fiscal en la que se demuestre que se encuentra actualizado respecto de las disposiciones fiscales o, en defecto de esto último, presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua expedida por su colegio o asociación profesional o constancia de actualización académica expedida por dicho colegio o asociación.

Párrafo adicionado DOF 31-03-1992

ARTICULO 45-A.- Los contadores públicos registrados ante la Secretaría o los que deseen obtener su registro en los términos del artículo 52 del Código, que presten sus servicios a una persona moral, deberán presentar aviso conjuntamente con el que prevé el artículo 46 de este Reglamento en el que harán constar lo siguiente:

I.- Denominación o razón social de la persona moral a la que prestan sus servicios.

II.- Domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes de la persona moral antes citada.

III.- Número de registro asignado por la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal al despacho contable en el que presten sus servicios.

IV.- Nombres de los contadores públicos autorizados para dictaminar que presten sus servicios a la misma persona moral.



Artículo adicionado DOF 31-03-1992

ARTICULO 46.- (Se deroga)

Artículo reformado DOF 30-06-1988, 15-05-1990, 31-03-1992. Derogado DOF 21-05-2002

ARTICULO 47.- El aviso a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 32-A del Código no surtirá efecto legal alguno cuando se presente fuera del plazo que establece dicho numeral.

Los contribuyentes a que se refiere el numeral citado en el párrafo anterior podrán renunciar a la presentación del dictamen, siempre que comuniquen dicha renuncia a la autoridad fiscal competente dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso mencionado, manifestando los motivos que tuvieran para ello.

Artículo reformado DOF 31-03-1992, 21-05-2002

ARTICULO 48.- (Se deroga)

Artículo reformado DOF 31-03-1992. Derogado DOF 21-05-2002

ARTICULO 49.- Los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, así como los contribuyentes que opten por hacerlo, deberán presentar la documentación a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento, por sí mismos o por conducto del contador público registrado que haya elaborado el dictamen. Dicha presentación deberá efectuarse mediante el envío de documentos digitales a más tardar durante el mes de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y cumpliendo con los requisitos que en dichas reglas se establezcan. Tanto los contribuyentes como el contador público registrado deberán incorporar en los documentos digitales mencionados sus firmas digitales, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria. Dicha presentación se efectuará mediante su envío a la dirección electrónica que en dichas reglas se señale. Los contribuyentes y el contador público registrado recibirán el acuse de recibo con sello digital en forma inmediata a la recepción por el Servicio de Administración Tributaria, previa validación que dicho órgano realice de la documentación a que se refiere este párrafo.

Los contribuyentes que presenten el dictamen durante el mes de mayo deberán realizar dicha presentación en las fechas que les correspondan de conformidad con el calendario que mediante reglas de carácter general emita el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 15 de abril del año en que deba efectuarse la presentación.

Tratándose de sociedades controladoras que hubieren obtenido autorización para dictaminar su resultado fiscal consolidado, la documentación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 12 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando los contribuyentes estén obligados a presentar el dictamen de sus estados financieros con motivo de la liquidación de una sociedad, dicho dictamen se podrá presentar tanto por el ejercicio comprendido entre el 1 de enero del año de calendario en que ocurra la liquidación y la fecha en que se presente el aviso de liquidación, así como por el ejercicio en que la sociedad esté en liquidación. El dictamen de referencia deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la declaración que con motivo de la liquidación deba elaborarse para los efectos del impuesto sobre la renta.

La presentación del dictamen y los documentos citados fuera de los plazos que prevé este Reglamento, no surtirá efecto legal alguno.

Artículo reformado DOF 30-06-1988, 31-03-1992, 21-05-2002



ARTICULO 50.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar lo siguiente:

I.- Carta de presentación del dictamen.

Fracción reformada DOF 21-05-2002

II.- Dictamen e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

Fracción reformada DOF 21-05-2002

III.- Hoja electrónica de cálculo o sistema desarrollado para este objeto que contenga la información sobre los estados financieros básicos respecto de los cuales emite su dictamen, y los datos del cuestionario de autoevaluación inicial incluidos en las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría, así como lo siguiente:

a).- Estados financieros básicos y las notas relativas a los mismos, en base a lo siguiente:

1.- Estado de posición financiera.

2.- Estado de resultados.

3.- Estado de variaciones de capital contable.

4.- Estado de cambios en la situación financiera en base a efectivo.

b).- Análisis comparativo por subcuentas de los gastos de fabricación, de administración, de ventas, financieros y otros.

c).- Análisis de contribuciones a cargo del contribuyente o por pagar al cierre del ejercicio o en su carácter de retenedor, incluyendo pagos provisionales, manifestadas bajo protesta de decir verdad. En el caso de contribuyentes personas físicas con actividad empresarial, deberán mencionarse las contribuciones causadas por su realización, así como las contribuciones provenientes de ingresos distintos de dicha actividad, informando expresamente si se obtuvieron otros ingresos, de tal manera que se muestre la contribución definitiva por impuesto sobre la renta.

d).- Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre la renta.

e).- Conciliación entre los ingresos dictaminados y declarados para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios.

f).- Conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y con las cifras dictaminadas respecto del impuesto al valor agregado.

g).- Análisis de operaciones de comercio exterior.

h).- En el caso de dictamen de consolidación fiscal, informe y análisis de operaciones realizadas entre controladora y controladas y empresas relacionadas que no consoliden.

Artículo reformado DOF 30-06-1988. Fe de erratas DOF 11-11-1988. Reformado DOF 15-05-1990, 31-03-1992

ARTICULO 50-A.- (Se deroga)

Artículo adicionado DOF 30-06-1988. Derogado DOF 15-05-1990

ARTICULO 51.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 31-03-1992



I.- El texto del dictamen relativo a los estados financieros, deberá apegarse a alguno de los que haya adoptado la agrupación u organismo profesional de contadores públicos reconocido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, al que esté afiliado el contador público que lo emita, debiendo señalar éste el número que le corresponda en el registro a que se refiere la fracción I del artículo 52 del Código.

II.- Los estados financieros básicos, incluyendo sus notas, examinados por el contador público registrado, respecto de los cuales emita su dictamen deberán presentarse en forma comparativa con el ejercicio inmediato anterior, expresadas sus cifras en miles de pesos. En los casos de dictamen para efectos de consolidación fiscal, tanto para la empresa que consolida como para las consolidadas, las cifras deberán presentarse en millones de pesos.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

III.- La información a que se refiere la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, deberá expresarse en miles de pesos y deberá contener los índices numéricos y conceptos respectivos en base a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría y sujetarse a lo siguiente:

a).- Los análisis comparativos por subcuentas de los gastos de fabricación, administración, venta, financieros y otros se referirán a los dos últimos ejercicios fiscales.

b).- La relación de contribuciones a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor deberá contener:

1.- La descripción de bases, tasas, tarifas o cuotas causadas y el entero de contribuciones, detallando las diferencias determinadas, en su caso, en cuanto a cada uno de estos conceptos.

2.- Se declarará bajo protesta de decir verdad que la relación incluye todas las contribuciones federales a que está obligado; que las únicas obligaciones solidarias como retenedor de contribuciones federales son las incluidas; que en el ejercicio surtieron efectos las autorizaciones, subsidios, estímulos o exenciones que se describen o bien, la mención expresa de que no hubo.

3.- En cuanto al pago del impuesto sobre la renta, deberá mencionarse cualquier compensación o acreditamiento efectuado, así como la determinación del componente inflacionario de los créditos y de las deudas.

4.- Respecto del impuesto al valor agregado, se deberá incluir la determinación del impuesto causado, así como del acreditable del ejercicio a las tasas aplicables. Asimismo, mostrará la determinación de las reglas de prorrateo en los casos de actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto.

5.- En relación al impuesto especial sobre producción y servicios, también se deberá incluir la determinación del impuesto causado, así como del acreditable del ejercicio a las tasas aplicables.

6.- En cuanto al impuesto al activo se presentará análisis de la determinación de dicho impuesto.

7.- En relación a los impuestos al comercio exterior, se mostrará el importe anual causado y pagado.

8.- En cuanto a otras contribuciones federales que se causen por ejercicio, así como respecto de las aportaciones de seguridad social, se mostrará la integración con cifras aplicables de los anexos de gastos que incluyen dichas cuotas.

El análisis de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá presentarse por los bimestres del ejercicio señalando los ramos de seguro.



Las contribuciones federales para estos efectos, son los impuestos y aportaciones de seguridad social que tengan relación directa con la actividad empresarial del contribuyente.

Tratándose de derechos, sólo se mencionará el retenido por el 5 al millar por concepto de inspección y vigilancia de la obra pública, indicando el importe retenido al contribuyente y el nombre del retenedor.

9.- Relación de contribuciones por pagar al cierre del ejercicio.

Este análisis se presentará por cada contribución, indicando su importe, fecha de pago, y mencionando, en su caso, cuáles no fueron cubiertas a la fecha del informe.

Si el contribuyente hubiera solicitado y en su caso obtenido autorización para pago en parcialidades, deberá anexar fotocopia de la misma.

10.- Análisis de créditos obtenidos del extranjero y otros pagos al extranjero por los cuales hubiera correspondido retención y entero de contribuciones.

11.- Prueba global de sueldos que deberá incluir el total de remuneraciones cubiertas por el patrón con motivo de la relación de trabajo. Por lo que se refiere al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional para el Fondo de Vivienda de los Trabajadores, se determinará el monto detallado por concepto que sirvió de base para su cálculo.

12.- Por lo que se refiere a las operaciones de comercio exterior se declarará en su caso, que los bienes o mercancías de procedencia extranjera que forman parte de los inventarios del contribuyente, están debidamente amparadas con documentación que comprueba su legal estancia en el país, en caso contrario hará constar dentro del dictamen o dentro del informe respectivo cualquier incumplimiento a las disposiciones fiscales, señalando lo siguiente:

A).- La determinación del impuesto causado por las importaciones y exportaciones de mercancía y/o bienes, haciendo mención de las bases y fechas de pago.

B).- El nombre y número de los agentes aduanales con los cuales trabajó en el ejercicio, así como el monto de las operaciones realizadas.

C).- El país de procedencia o destino de las mercancías y/o bienes.

D).- Por lo que se refiere a las exportaciones que haya realizado el contribuyente dentro de su ejercicio, deberá hacer la manifestación de que llevó a cabo la verificación selectiva de la documentación comprobatoria debidamente requisitada.

c).- La conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en casos aplicables, incluirá la información y el análisis siguientes:

1.- De ingresos fiscales y deducciones contables que se suman.

2.- De ingresos contables y deducciones fiscales que se restan.

3.- La pérdida en la enajenación de acciones que en su caso se tenga.

4.- Determinación por ejercicio de la pérdida fiscal pendiente de disminuir de la utilidad fiscal, así como de la aplicación al que se dictamina.



5.- La determinación de deducciones que procedan en el ejercicio que se dictamina, provenientes de ejercicios anteriores, se efectuará en los términos de este inciso.

d).- La conciliación entre los ingresos dictaminados y los declarados para efectos del impuesto sobre la renta y de otras contribuciones federales.

En la conciliación, en el caso del impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente a enajenación, importación o exportación de bienes, cuando se deba trasladar expresamente y por separado dicho impuesto, así como en el impuesto al valor agregado correspondiente a la enajenación de bienes, prestación de servicios y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los montos a conciliar consistirán en el valor de los actos o actividades realizadas en los que se deba pagar y trasladar el impuesto en los términos de la Ley correspondiente, debiéndose señalar también los conceptos de actos o actividades por los que no se está obligado al pago o traslado del impuesto según sea el caso, que originen diferencia entre los ingresos gravados por el impuesto sobre la renta y el valor de los actos o actividades gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios o el impuesto al valor agregado, o ambos según se trate.

e).- La conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y con las cifras dictaminadas respecto del impuesto al valor agregado, se hará de acuerdo con lo siguiente:

1.- Se anotará el saldo a favor pendiente de acreditar del ejercicio fiscal inmediato anterior.

2.- Se detallará el valor de los actos o actividades realizados a las diferentes tasas incluyendo la tasa del 0% y el de los actos o actividades por los que no se está obligado al pago de este impuesto.

3.- Se anotará el impuesto al valor agregado causado a las diferentes tasas y se sumarán los importes obtenidos.

4.- En relación con el impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio, se deberá anotar el impuesto trasladado al contribuyente, el pagado en aduanas por importación de bienes tangibles y el que se pagó por otras importaciones, y se obtendrá el subtotal de este impuesto.

5.- Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restará el impuesto al valor agregado correspondiente a los gastos realizados con motivo de importaciones, en los casos en que conforme a la Ley de la materia no sean acreditables, a las inversiones o gastos referentes a períodos preoperativos y a los gastos e inversiones correspondientes a los actos o actividades por los que no se está obligado al pago del impuesto y, en su caso, el impuesto al valor agregado compensado contra otros impuestos, y

6.- La información anterior dará como resultado el importe total del impuesto del ejercicio a cargo o del saldo a favor del contribuyente.

f).- Las sociedades controladoras que consolidan resultado fiscal, presentarán la siguiente información:

1.- Respecto a las sociedades controladas:

A).- Denominación social de cada una.

B).- Utilidad o pérdida fiscal individual.

C).- Porcentaje de participación directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, durante el ejercicio.



D).- Promedio por día de dicha participación.

E).- Conceptos especiales de consolidación que se suman, especificando en los casos de fusión o escisión.

F).- Conceptos especiales de consolidación que se restan, especificando en los casos de fusión o escisión.

G).- Modificaciones a los conceptos especiales de consolidación por variación en la participación accionaria de la controladora en el capital social de las controladas.

H).- Utilidad o pérdidas de ejercicios anteriores.

I).- En los casos de desincorporación de sociedades deberán señalarse los conceptos especiales de consolidación que se suman y/o restan, así como las pérdidas de ejercicios anteriores de la sociedad que se desincorpora.

2.- Utilidad o pérdida fiscal consolidada y resultado fiscal consolidado.

3.- Impuesto correspondiente al resultado fiscal consolidado.

A).- Pagos provisionales consolidados.

B).- Impuesto acreditable.

C).- Pagado del extranjero.

D).- Pagado con motivo de la desincorporación de entidades.

E).- Retenido a controladoras o controladas.

4.- Pérdidas fiscales de controladas extranjeras y aplicación de las pérdidas fiscales contra utilidad fiscal.

g).- Tratándose de sociedades que se escindan se presentará la siguiente información:

1.- Relación relativa al porcentaje de participación accionaria de cada accionista correspondiente al año anterior al de la fecha de la escisión, así como el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de la sociedad escidente.

2.- Relación de los accionistas de las sociedades escindidas y de la escidente, en el caso de que esta última subsista, en la que se señale el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de dichas sociedades con motivo de la escisión.

3.- Estado de posición financiera de la sociedad escidente a la fecha de la escisión.

4.- Relación que contenga la distribución de los activos, pasivos y capital transmitidos con motivo de la escisión.

La información a que se refieren los subincisos 3 y 4 de este inciso, únicamente se presentará en el dictamen siguiente a la fecha de la escisión de sociedades.

h).- Tratándose de sociedades que se fusionen se presentará la siguiente información:



1.- Relación de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la fusión, indicando su participación accionaria a la fecha en que se realizó la fusión, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.

2.- Relación al término de cada uno de los tres ejercicios siguientes al de la fusión, de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la misma, indicando su participación accionaria, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

IV.- Deberá adherirse a los discos magnéticos flexibles una etiqueta con la siguiente información:

a).- Registro federal de contribuyentes y firma del contribuyente o de su representante legal.

b).- Ejercicio que se dictamina.

c).- Número de registro y firma del contador público que emite el dictamen.

d).- Número de serie del disco.

e).- Número secuencial del disco.

Fracción adicionada DOF 31-03-1992

Artículo reformado DOF 30-06-1988, 15-05-1990

ARTICULO 51-A.- Los contribuyentes que de conformidad con la fracción II del artículo 32-A del Código deban presentar dictamen fiscal simplificado, el mismo contendrá lo siguiente:

I.- Dictamen e informe del contador público registrado, relativo a la situación fiscal del contribuyente.

II.- Estado de ingresos y egresos.

III.- Notas al estado de ingresos y egresos.

IV.- Relación de donativos recibidos en especie y total de los recibidos en efectivo

V.- Total de gastos de administración.

VI.- Relación de los donantes y donativos que representen el 90% de sus ingresos por este concepto.

VII.- Relación de contribuciones federales a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor.

VIII.- Relación de bienes inmuebles.

IX.- Análisis de contribuciones por pagar al cierre del ejercicio.

X.- Relación de donatarias a las que les hayan otorgado donativos, así como de aquéllas de las que se hubieren recibido donativos.

XI.- Información sobre:

a).- El origen y destino de los donativos en bienes.



b).- Las políticas establecidas para determinar las cuotas de recuperación de los bienes recibidos en donación, distinguiendo a las personas que sean objeto de las mismas y a las que no lo son.

Fracción adicionada DOF 21-05-2002

Los documentos a que se refiere este artículo se presentarán en los términos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988. Derogado DOF 15-05-1990. Adicionado DOF 31-03-1992

ARTICULO 51-B.- La información a que se refiere el artículo 51-A de este Reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- El texto del dictamen fiscal simplificado, deberá apegarse a alguno de los que haya adoptado la agrupación u organismo profesional de contadores públicos reconocidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, al que esté afiliado el contador público que lo emite.

En el informe relativo al dictamen fiscal simplificado, el contador público registrado deberá verificar:

a).- Que la donataria esté autorizada para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y que se encuentre incluida en la lista de donatarias dada a conocer por la Secretaría, señalando la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en que fue incluida.

b).- Que los donativos y sus rendimientos se hayan destinado a los fines propios del objeto social de la donataria, en los términos del artículo 14-C del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c).- Comprobar, en su caso, la existencia de los convenios a que se refiere el último párrafo del artículo 14-B del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.- El informe del contador público registrado deberá indicar que el mismo se emite en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32-A, fracción II del Código. Dicho informe deberá contener el número de registro que lo autoriza a dictaminar, así como su nombre.

Fracción reformada DOF 21-05-2002

III.- El estado de ingresos y egresos, incluyendo las notas a dicho estado, examinados por el contador público, respecto del cual emite su informe, deberá suscribirse por el representante legal de la donataria, debiendo presentarlo en forma comparativa con el del ejercicio inmediato anterior y expresarse en miles de pesos.

IV.- La relación de donativos recibidos en efectivo y en especie, deberá mostrar el importe total que se haya registrado en la contabilidad de la donataria, señalando, en su caso, la existencia de donativos onerosos o remunerativos.

V.- La relación de gastos de administración, mostrará el análisis por subcuentas en forma comparativa con el ejercicio anterior expresando las cifras en miles de pesos.

VI.- En la relación de los donativos que representen el 90% de los ingresos por este concepto, el importe total que se haya registrado en la contabilidad de la donataria.

VII.- La relación de contribuciones a cargo de la donataria o en su carácter de retenedora, deberá ir suscrita por el representante legal y contener:

a).- Descripción de las bases, tasas, tarifas o cuotas causadas y el entero de contribuciones, detallando las diferencias determinadas, en su caso, en cuanto a cada uno de los conceptos anteriores.



b).- Se declarará que la relación incluye todas las contribuciones federales a que está obligada que las únicas obligaciones solidarias como retenedora de contribuciones federales son las incluidas; que en el ejercicio surtieron efectos solamente las autorizaciones, subsidios, estímulos o exenciones que se describen o bien, la mención expresa de que no los hubo.

Fe de erratas al párrafo DOF 17-04-1992

Las contribuciones federales a que se refiere este inciso, son los impuestos y aportaciones de seguridad social que tengan relación directa con la actividad de la donataria.

VIII.- La relación de bienes inmuebles deberá indicar el tipo de bien, su ubicación y el uso que se le da y, en su caso, el valor asentado en la contabilidad, expresado en miles de pesos.

IX.- El análisis de las contribuciones federales por pagar al cierre del ejercicio, se presentará por cada contribución, indicando su importe, fecha de pago y mencionando, en su caso, cuáles no fueron cubiertos a la fecha del informe.

X.- El dictamen fiscal simplificado en cuanto a avisos, sustitución de contadores públicos y plazos de presentación, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos relativos del Código y este Reglamento, referidos al dictamen de estados financieros para efectos fiscales.

Artículo adicionado DOF 31-03-1992

ARTICULO 52.- Para los efectos de la fracción II del artículo 52 del Código, las normas de auditoría se considerarán cumplidas en la forma siguiente:

I.- Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento.

II.- Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a).- La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen;

b).- El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse; y

c).- Los elementos probatorios e información presentada en los estados financieros del contribuyente y en las notas relativas, son suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

En caso de excepciones a lo anterior, el contador público debe mencionar claramente en qué consisten y su efecto cuantificado sobre los estados financieros, emitiendo en consecuencia un dictamen con salvedades o un dictamen negativo, según sea el caso.

Cuando se carezca de elementos probatorios, el contador público emitirá una abstención razonada de opinión sobre los estados financieros en su conjunto.

ARTICULO 53.- Estará impedido para dictaminar sobre los estados financieros de un contribuyente por afectar su independencia e imparcialidad, el contador público registrado que:

I.- Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración.



II.- Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las que se mencionan en este artículo;

III.- Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna ingerencia (sic) o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad.

IV.- Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo.

V.- Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio.

VI.- Sea funcionario o empleado del Gobierno Federal, de las entidades federativas coordinadas en materia de contribuciones federales o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones.

VII.- Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

ARTICULO 54.- El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código, se integrará en la forma siguiente:

I.- Se declarará bajo protesta de decir ver dad que se emite el informe con apego a lo dispuesto en los artículos 52 y demás aplicables del Código y de este Reglamento, y en relación con la revisión practicada conforme a las normas de auditoría, a los estados financieros del contribuyente correspondiente al período que se señale.

II.- Se manifestará que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período que cubren los estados financieros dictaminados. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones como contribuyente o retenedor, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna.

Se entenderá que esta manifestación no incluye el examen de la clasificación arancelaria, relativa a las mercancías gravadas por los impuestos de importación o de exportación. En caso de haber observado cualquier omisión, se mencionará en forma explícita.

Asimismo manifestará que dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable, mediante la utilización de los procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias, que los bienes y servicios adquiridos por el contribuyente fueron recibidos y prestados, respectivamente.

III.- Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones federales que se causen por ejercicio, así como las cuotas obrero patronales cubiertas o enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social incluidas en la relación de contribuciones a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor a que se refiere el inciso c de la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su importancia relativa. Se entenderá para fines de esta manifestación que en el caso de contribuciones que se calculan



sobre sueldos y salarios de los empleados y trabajadores del contribuyente, se comprobaron en forma selectiva dentro de los alcances determinados para su examen, conforme a las normas de auditoría.

Fe de erratas a la fracción DOF 11-11-1988. Reformada DOF 31-03-1992

IV.- Se manifestará haber revisado en función de su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en su caso en ejercicios anteriores, las partidas que integran los siguientes anexos:

- a).- Conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, y
- b).- Conciliación entre los ingresos dictaminados y los declarados para efectos de las contribuciones que se causen por ejercicio
- c).- Conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y cifras dictaminadas respecto del impuesto al valor agregado.

Inciso adicionado DOF 15-05-1990

V.- Se manifestará haber revisado las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente en el ejercicio que se dictamina que modifiquen las de ejercicios anteriores, así como las que se hubieren presentado por las diferencias de impuestos dictaminados en el ejercicio, comprobando su apego a las disposiciones fiscales, señalando, en su caso, el incumplimiento en que hubiera incurrido el contribuyente en cuanto a sus cálculos y bases.

VI.- Se hará mención expresa que fue revisada en función a su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en su caso en ejercicios anteriores, la determinación y pago de la participación de utilidades a los trabajadores.

VII.- Se declarará haber revisado los saldos de las cuentas que se indica en la documentación a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, conciliando, en su caso, las diferencias con los estados financieros básicos originadas por reclasificaciones para su presentación.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

Asimismo se manifestará que se revisó la información relativa a los estímulos fiscales y a las resoluciones obtenidas de las autoridades fiscales, haciéndose constar cualquier incumplimiento de las disposiciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente tanto en bases y cálculos como en observancia de requisitos para su disfrute.

VIII.- Se hará mención cuando el contribuyente sea responsable solidario como retenedor en la enajenación de acciones por residentes en el extranjero; en su caso, de no haber retención, así se indicará.

IX.- Se manifestará haber revisado los resultados por fluctuación cambiaria, indicando el procedimiento y alcance aplicado.

X.- Se revelarán los saldos y las transacciones con sus principales accionistas, subsidiarias, asociadas y afiliadas.

Estas transacciones son, entre otras, la adquisición o enajenación de bienes; la prestación o recepción de servicios; el otorgamiento o recepción del uso o goce temporal de bienes; así como la celebración de contratos que den lugar a regalías por los conceptos a que se refiere el inciso b), fracción II, del artículo 43 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



El contador público deberá asentar en el informe su nombre y número de registro que lo autoriza a dictaminar.

Párrafo reformado DOF 21-05-2002

Artículo reformado DOF 30-06-1988

ARTICULO 55.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

I.- Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:

a).- Cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b).- La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c).- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

d).- La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d).

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.

II.- Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.

Fracción reformada DOF 31-03-1992

III.- A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 del Código.

ARTICULO 56.- Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

ARTICULO 57.- La Secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:

I.- Se amonestará al contador público cuando:



a).- Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b).- La información del dictamen, presentada en disco magnético flexible en dos tantos, no coincida entre un disco y otro.

c).- No cumpla con lo señalado en el artículo 55, fracción I, incisos a), c) y d) de este Reglamento.

d).- No cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de este Reglamento, en cuyo caso la autoridad procederá a amonestarlo por cada trimestre que transcurra sin que cumpla con dicha obligación.

II.- La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

a).- Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

b).- El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

c).- No exhibir los papeles de trabajo a que se refiere el artículo 55, fracción I, inciso b), de este Reglamento, en cuyo caso la suspensión será de uno a dos años.

Inciso reformado DOF 21-05-2002

d).- No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.

e).- Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos años.

f).- Presente disco magnético flexible, que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.

g).- Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

III.- La cancelación procederá cuando:

a).- Hubiere reincidencia en la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales.

Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones.

b).- Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.



El cómputo de lo dispuesto en los incisos a) de las fracciones I y II de este artículo, se hará por cada actuación del contador público independientemente del contribuyente a que se refieran.

Fe de erratas al párrafo DOF 17-04-1992

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a aquellos contadores públicos que emitan dictamen de acuerdo al artículo 32-A fracción II del Código, así como a los que emitan dictamen de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo reformado DOF 30-06-1988, 15-05-1990, 31-03-1992

ARTICULO 58.- Cuando la Secretaría ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del contador público por escrito, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito.

II.- Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.

SECCION SEGUNDA Del Pago a Plazo

ARTICULO 59.- Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 66 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, acompañando a dicha solicitud, cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.

Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, en tanto se resuelve su solicitud deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a treintaseisavas partes, considerando inclusive los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código hasta la fecha en que se resuelve la solicitud respectiva; cuando dicha solicitud sea para cubrir parcialidades menores a treinta y seis meses, los pagos que deberá hacer mensualmente el contribuyente se efectuarán en proporción a lo solicitado. A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, deberá efectuarse el pago de la primera parcialidad.

Párrafo reformado DOF 30-06-1988, 15-05-1990

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causarán a la tasa prevista en el artículo 21 del Código.

Párrafo adicionado DOF 30-06-1988

SECCION TERCERA De la Distribución de Multas por Infracción a las Disposiciones Fiscales

Sección adicionada DOF 21-04-1989

ARTICULO 59-BIS.- La constitución y la distribución de los fondos a que se refiere el artículo 70-BIS del Código, se harán, previa la reducción del 2% a que se refiere la fracción III del artículo 33 del mismo ordenamiento, de conformidad con lo siguiente:



Párrafo reformado DOF 31-03-1992

I.- El Fondo de Productividad Directa se formará con el 60% de los ingresos que la Federación obtenga efectivamente, provenientes de multas que hayan quedado firmes, impuestas por infracción a las disposiciones fiscales distintas a las de la Ley Aduanera, cuando dicha infracción se conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hecha excepción de las multas que tengan otro destino específico.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

Este fondo se distribuirá entre los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que intervienen directamente, en cada caso, en el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución relativas a las multas que forman el citado fondo.

II.- El Fondo de Productividad Indirecta se formará con el 40% restante de las multas a que se refiere la fracción anterior y con el 100% de las demás multas firmes que la Federación perciba efectivamente por infracción a las disposiciones fiscales distintas a las de la Ley Aduanera, hecha excepción de aquéllas que tengan otro destino específico.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

Este fondo se distribuirá entre los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que intervengan indirectamente respecto de las multas a que se refiere la fracción anterior, así como entre todos aquéllos que lo hagan en relación con las demás multas que constituyen este fondo.

III.- El Fondo Complementario se formará con los remanentes que resulten de las cantidades no distribuidas durante el año, provenientes de los fondos previstos por las fracciones anteriores.

Este fondo se distribuirá entre los servidores públicos a que se refiere las (sic) fracción anterior, así como entre aquéllos que se encuentren adscritos a las unidades administrativas centrales relacionadas con el ejercicio de las facultades señaladas en dicha fracción.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las reglas de carácter general que al efecto dicte, determinará los límites máximos, porcentajes y montos de las participaciones, así como las categorías de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que el mismo se refiere.

Artículo adicionado DOF 21-04-1989

CAPITULO IV

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

SECCION PRIMERA

De la Garantía del Interés Fiscal

ARTICULO 60.- La garantía del interés fiscal relativo a los créditos fiscales a que se refieren los artículos 4o. y 141 del Código, se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, así como de las tesorerías o de las dependencias de las entidades federativas que realicen esas funciones aunque tengan otra denominación, según corresponda.

Cuando la garantía se otorgue mediante fianza, se hará a favor de la Tesorería de la Federación o del citado organismo descentralizado, según sea el caso.



Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y este Reglamento.

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

En los casos en que conforme a las leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantías al Gobierno Federal, la misma se hará a favor de la Tesorería de la Federación y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 61.- Para los efectos de la fracción I del artículo 141 del Código, el depósito de dinero, generará intereses calculados conforme a las tasas que para este caso señale la Secretaría, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

ARTICULO 62.- Para los efectos de la fracción II del artículo 141 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

I.- Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Esta garantía podrá otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad a favor de la cual se otorgue la garantía. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los valores, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar los rendimientos.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992

II.- Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del registro público de la propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el registro público de la propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 69 de este Reglamento.

ARTICULO 63.- Para los efectos de la fracción III del artículo 141 del Código, la póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la Federación o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales; las autoridades recaudadoras de las entidades federativas concentrarán la póliza ante la autoridad recaudadora de la Federación más cercana.



ARTICULO 64.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 141 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Manifestar su aceptación, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.

II.- Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social.

III.- Cuando sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Artículo reformado DOF 31-03-1992

ARTICULO 65.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 141 del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 66.- Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

II.- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el artículo 62 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del Código.

III.- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

IV.- Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

V.- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

ARTICULO 67.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 15-05-1990

ARTICULO 68.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.



La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

ARTICULO 69.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 141 del Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 141 del Código.

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 141 del Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

ARTICULO 70.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I.- Por sustitución de garantía.

II.- Por el pago del crédito fiscal.

III.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

IV.- En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o substituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Párrafo reformado DOF 30-06-1988

ARTICULO 71.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en registro público, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al registro público que corresponda.

SECCION SEGUNDA De los Honorarios y Gastos de Ejecución

ARTICULO 72.- Para los efectos del último párrafo del artículo 137 del Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento la cantidad de \$30,000.00.

Párrafo reformado DOF 31-03-1992



Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

ARTICULO 73.- Para los efectos del artículo 150 del Código, la autoridad recaudadora determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Párrafo reformado DOF 30-06-1988

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

ARTICULO 74.- La autoridad recaudadora vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo reformado DOF 30-06-1988

ARTICULO 74-A.- No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejercitó el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo adicionado DOF 30-06-1988. Fe de erratas DOF 11-11-1988

ARTICULO 74-B.- Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Artículo adicionado DOF 04-10-1993

ARTICULO 74-C.- Las autoridades fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, considerarán como un solo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aun cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.

Artículo adicionado DOF 04-10-1993

SECCION TERCERA El Embargo, Intervención y Remate

ARTICULO 75.- En los casos en que el deudor o su representante legal no se presenten a abrir las cerraduras de los bienes muebles embargados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163 del Código, la autoridad recaudadora encomendará a un experto para que los abra en presencia de dos testigos designados previamente por la autoridad.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por él, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

ARTICULO 76.- Para los efectos de los artículos 180 y 192 del Código, la autoridad recaudadora podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado y



siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que corresponda en alguna de las formas señaladas en el artículo 141 del Código. Durante los plazos concebidos se causarán intereses iguales a los recargos exigibles para el caso de pago a plazo de los créditos fiscales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor en toda la República el día 1o. de marzo de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes que terminaron su ejercicio fiscal en el año de 1983, podrán presentar el dictamen y los documentos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio; los que los cierren en 1984, dentro de los seis meses siguientes a su terminación, para el ejercicio de 1985, se estará a lo dispuesto en el artículo 49 citado.

ARTICULO TERCERO.- Se abrogan, el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Honorarios por Notificación de Créditos, el Reglamento del Artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y el Reglamento del Registro Federal de Contribuyentes, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de diciembre de 1973, 11 de abril de 1980 y 17 de junio de 1980, respectivamente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.- **Miguel de la Madrid H.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog.-** Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se tiene por satisfecha la obligación de los contribuyentes, retenedores y demás obligados, de presentar los avisos que se señalan; y por el que se reforma y adiciona el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1987

ARTICULO 5o.- Se **REFORMAN** los artículos 14, fracción III; 21; y 28 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y se **ADICIONAN** los artículos 4o., con un párrafo final; 8o., con un párrafo final; 44 Bis; y 44 Bis 1, este último en la Sección Primera del Capítulo III, al citado Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

.....

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 14 y 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación entrarán en vigor el día 1o. de septiembre de 1987, debiendo publicarse previamente el Acuerdo que dé a conocer el formulario para los avisos de suspensión o reanudación de actividades a que dichos preceptos se refieren.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.- **Miguel de la Madrid H.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricioli.-** Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma y adiciona el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1988

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 4o., fracciones II y III; 5o., tercer párrafo; 13, segundo párrafo; 14, primer párrafo; 15, fracción III; 21, fracción III, en su primer párrafo, y el inciso a);- 22, fracción I; 23, fracciones II y III; 25; 26, último párrafo; 32, primer párrafo; 35, primero y segundo párrafos; 39, primer párrafo; 44; 49, primer párrafo; 50; 51; 54; 57, fracción I, inciso a), subincisos 1 y 2; 59, segundo párrafo; 70, último párrafo; 73, primer párrafo; y 74 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; se **ADICIONAN** los artículos 8o., con un tercer párrafo; 8o.- A; 14, con las fracciones VI y VII; 20, con un último párrafo; 23-A; 28, con un último párrafo; 29-A; 29-B; 29-C, 29-D; 29-E; 29- F; 29-G, 29-H; 29-I; 29-J; 29-K; 32, con un último párrafo; 37, con un penúltimo párrafo; 38-BIS; 42, con dos párrafos; 50, con una fracción VI; 50-A; 51-A; 54, con las fracciones VII, VIII, IX y X; 59, con un tercer párrafo; y 74-A al citado Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y se **DEROGAN** los artículos 22, último párrafo; 28, segundo párrafo; y 46, último párrafo, del propio Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Fe de erratas al párrafo DOF 11-11-1988

.....

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 16 de julio de 1988.

ARTICULO SEGUNDO.- Las sociedades mercantiles darán aviso a la autoridad recaudadora, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, del nombre de la persona que tenga conferida la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe y, en caso de encontrarse en liquidación, del nombre del síndico o liquidador designado.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 50, fracción VI, inciso c), 51, fracción III, inciso c) y 54, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en los dictámenes sobre estados financieros que se formulen por los ejercicios fiscales iniciados durante la vigencia del Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos de dicho impuesto será respecto de los resultados obtenidos en los Títulos II y VII de dicha Ley.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos del artículo 51 fracción III, inciso c), subinciso 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la determinación por ejercicio de la pérdida fiscal pendiente de disminuir, se hará conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de ejercicios fiscales terminados antes del 1o. de enero de 1987, se determinará la pérdida fiscal ajustada.

II.- Tratándose de ejercicios iniciados o que terminen durante la vigencia del título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se determinarán la pérdida fiscal y la pérdida fiscal ajustada que se obtengan en los Títulos II y VII de dicha Ley, respectivamente.

ARTICULO QUINTO.- Se libera a los contribuyentes de presentar a las autoridades fiscales de la entidad federativa coordinada en la que tengan establecido su domicilio fiscal, la copia del aviso de presentación del dictamen sobre sus estados financieros y el informe complementario sobre el impuesto al valor agregado, cuando dicha entidad federativa no tenga prevista la atribución de revisar el citado informe complementario en el convenio de colaboración administrativa que tenga celebrado con el Gobierno Federal.



Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.- **Miguel de la Madrid H.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricioli.**- Rúbrica.

FE de erratas al Decreto que reforma y adiciona el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado el 30 de junio de 1988.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1988



DECRETO que adiciona el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1989

ARTICULO UNICO.- Se **ADICIONA** el Artículo 59-BIS al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el que quedará incluido en la Sección Tercera del Capítulo III del citado Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que también se **ADICIONA**, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.- **Pedro Aspe Armella.**- Rubrica.



DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 21, fracción I; 29-A, primer párrafo y fracción V; 29-B, fracción IV, incisos b) y c); 29-C, primer párrafo y fracción III; 29-D, fracciones I y III; 29-E, primer párrafo; 32; 38-BIS, fracción I, inciso b); 46, segundo párrafo; 50, último párrafo; 57, fracción I, inciso a), subinciso 1) y 59, segundo párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; se **ADICIONAN** los artículos 7º-A, dentro de la Sección Primera del Capítulo II; 32-A; 32-B; 32-C; 37-A; 50, fracción VI, con un inciso f); 51, fracción III, con un inciso f) y 54, fracción IV, con un inciso c), al Citado Reglamento y; se **DEROGAN** los artículos 50.; 60.; 13, segundo párrafo; 29-G, primer párrafo; 50, fracción, V; 50-A; 51-A y 67 de y al propio Reglamento, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen simplificado del impuesto sobre la renta, que dejaron de pagar el impuesto en bases especiales de tributación o en el régimen de menores y que carezcan de documentación comprobatoria del valor de sus construcciones o de otros bienes, para determinar su valor en el estado de posición financiera o, en su caso, en la relación de bienes y deudas que deben acompañar con el aviso para ejercer la opción, podrán considerar, como valor el que el propio contribuyente estime con base en el de mercado, a la fecha en que ejerza la opción, salvo que, tratándose de construcciones, exista el determinado en el aviso de terminación de obra.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.**- Rúbrica.



DECRETO que reforma, y adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1992

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 4o., fracción II; 5o.; 7o., incluyéndose dentro del Capítulo II, Sección I; 14, fracción I y penúltimo párrafo; 19; 20, primero y cuarto párrafos; 23, fracción I, primer párrafo; 24; 25, segundo párrafo; 28; 29-A, primer párrafo; 32, segundo párrafo; 32-A, último párrafo; 33, último párrafo; 34; 35, primer párrafo; 37, primer párrafo, fracción I, y penúltimo y último párrafo; 38, primero, tercero y cuarto párrafos; 41, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII; 42, primer párrafo; 44-BIS-1; 46, primero y último párrafos; 47, primer párrafo; 48, primer párrafo; 49, primer párrafo; 50; 51, primer párrafo y las fracciones II y III; 54, fracción III y el primer párrafo de la fracción VII; 55, primer párrafo, y la fracción II; 57; 59-BIS, primer párrafo y las fracciones I, primer párrafo y II, primer párrafo; 62, fracción I, tercer párrafo; 64; y 72, primer párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; se **ADICIONAN** los artículos 5o-A; 5o-B; 6o.; 13-A; 13-B; 20, con un último párrafo; 23, fracción I, con un último párrafo; 32-A, con un penúltimo párrafo; 41, fracción VI, con un segundo párrafo; 42-A; 45, con un último párrafo; 45-A; 51, con una fracción IV; 51-A y 51-B, al citado Reglamento y; se **DEROGAN** los artículos 7o-A; 14, fracciones VI y VII, y el último párrafo; 16, segundo párrafo; 23-A; 32-B; 32-C; 35, segundo párrafo; 36; 37-A; 38-BIS; y 39, del propio Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto la adición el último párrafo del artículo 20 que entrará en vigor el 1o. de enero de 1993.

SEGUNDO.- Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto hubieran estado obligados a efectuar los avisos o el sellado de los libros que fueron suprimidos por el presente Decreto, quedarán liberados de cumplir con dicha obligación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de marzo mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.- **Pedro Aspe.**- Rúbrica.

FE de erratas del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado el 31 de marzo de 1992.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 1992



DECRETO que otorga diversas facilidades fiscales en materia de contribuciones federales y que adiciona los Reglamentos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Activo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1993

ARTICULO SEGUNDO.- Se **adicionan** los artículos 74-B y 74-C, al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La opción establecida en el ARTICULO PRIMERO de este Decreto se podrá ejercer a más tardar el 31 de diciembre de 1994, salvo en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

TERCERO.- Los contribuyentes que hayan venido cubriendo sus adeudos fiscales en parcialidades conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, inclusive cuando hayan incumplido con el pago de tres o más parcialidades, podrán por una sola vez, efectuar el pago del saldo insoluto de su adeudo fiscal hasta en treinta y seis nuevas parcialidades mensuales y sucesivas, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO PRIMERO de este Decreto, siempre que presenten aviso ante la Administración de Recaudación que corresponda a más tardar el 30 de noviembre de 1993 y cumplan con los demás requisitos que establece el artículo citado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.



DECRETO que modifica el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 8 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.-** Rúbrica.



DECRETO por el que se modifica el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2002

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 4, primero y último párrafos; 40, fracciones III y V; 47; 49; 50, fracciones I y II; 51-B, fracción II; 54, último párrafo y 57, fracción II, inciso c); se **ADICIONAN** los artículos 26, con una fracción IX y 51-A, con una fracción XI, y se **DEROGAN** los artículos 46 y 48, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los dictámenes de estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 2001, se deberán presentar a más tardar el 31 de julio de 2002. Los contribuyentes que presenten el dictamen durante el mes citado deberán realizar dicha presentación en las fechas y de conformidad con el calendario que mediante reglas de carácter general emita el Servicio de Administración Tributaria.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de mayo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.



DECRETO por el que se expide el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con excepción de lo establecido en el artículo 67, fracción IX de este Reglamento, que entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Segundo.- Se abroga el Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado el 29 de febrero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación.

Continuarán vigentes, en lo que no se opongan al Reglamento que se expide, las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- La cantidad que establece el artículo 104 de este Reglamento, se encuentra actualizada al 1 de enero de 2009.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.